

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2013 00528 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Willinton Leovigildo Rodríguez Cortes y otros
Demandado	Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otro

REQUIERE PARTES

1. Willinton Leovigildo Rodríguez Cortes y otros presentaron demanda por el medio de control de reparación directa contra el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, Unidad de Prestación del Servicio Hospital La Victoria. En auto de 28 de junio de 2019 (fl. 392, c. 1) se admitió la demanda.

2. Por auto de 23 de julio de 2014 se admitió la reforma de demanda (fl. 66, c. 1).

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, Unidad de Prestación del Servicio Hospital La Victoria mediante correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2016, y traslado físico recibido el 25 de julio de 2016 (fls. 91-99, c. 1), habiendo contestado el 28 de julio de 2016 (fls. 100-122, c. 1), esto es, oportunamente, pues el término venció el 5 de agosto de 2016.

La demandada formuló excepciones, entre ellas, la de *no haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*, y además llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. El llamamiento fue aceptado mediante proveído de 8 de febrero de 2017 (fls. 201-203, c. 1).

4. La llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento formulando excepciones en oportunidad¹.

5. El 23 de agosto de 2017 y 22 de octubre de 2019² se corrió traslado de los escritos de excepciones. La parte demandante el 28 de agosto de 2017 radicó el memorial visible a folio 232, c. 1.

6. A folios 205, 218 y 266, cdno. 1, obran poderes conferidos por la demandada y la llamada en garantía, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería.

¹ El traslado fue recibido por la llamada en garantía el 23 de julio de 2018 (fl. 240, c. 1), venciendo el término para contestar el 14 de agosto de 2018, y la Previsora S.A. radicó memorial el 13 de agosto de 2018 (fls. 243-265, c. 1) esto es, en oportunidad.

² Folios 122 y 314, c. 1.

7. Revisada la demanda³ se observa que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respectivo, respecto de Yudi Carolina Rodríguez Cuaran, Cristian Esneider Rodríguez Cuaran, Carmen Ofelia Cuaran Cuaran, Hugo Alexander Arteaga Cuaran, Leyder Robeiro Arteaga Cuaran, Jorge Antonio Cuaran Cuaran y Oscar Javier Cuaran (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

8. A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se ha de requerir a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en esa audiencia y en la posterior (partes, apoderados, testigos, peritos, etc).

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en el trámite subsiguiente.

La respuesta ha de ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respectivo, respecto de Yudi Carolina Rodríguez Cuaran, Cristian Esneider Rodríguez Cuaran, Carmen Ofelia Cuaran Cuaran, Hugo Alexander Arteaga Cuaran, Leyder Robeiro Arteaga Cuaran, Jorge Antonio Cuaran Cuaran y Oscar Javier Cuaran (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), **so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos.**

TERCERO: RECONÓCESE personería a los abogados Gloria Stella Cely Benavides y Luis Gonzalo Niño Álvarez como apoderados de la demandada en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 205 y 218 cdno. 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por los citados profesionales a los poderes conferidos (fls. 216, 237, c. 1). Ínstese a la Subred demandada para que designe un nuevo abogado que la represente.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Carlos Andrés Vargas Vargas como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la forma y para los efectos del poder visible a folio 266 del cuaderno 1.

Vencidos los términos concedidos, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

³ Folio 23, c. 1 donde obra certificación expedida por el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y solo indica como convocante a Willinton Leovigildo Rodríguez y otros, sin especificar de quiénes se trata.

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c9fa795ff92f3c94ee5493650fd28973859fd2842547d410ceccc8b9b28629
Documento generado en 30/07/2020 03:53:00 p.m.